

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, ademas de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministerio de la Gobernacion, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un Agente diplomático, de un Juris-

consulto, de dos Agentes consulares, de cinco Profesores en la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico, de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejos de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de [un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El Secretario y los Oficiales de la Secretaria del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaria del expresado Consejo los nombrará el Vicepresi-

mente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los Directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á la importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, un segundo, un intérprete, un Oficial de Secretaria, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del Médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesia que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujía competentes.

Estos Profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros; sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Peninsula á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se aotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, alocinas de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva con-

sigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 50. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 51. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio Otomano será admitida á libre plática, según se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando hayan empleado por lo menos ocho días si traen facultativo, y 10 cuando carezcan de Profesor.

Art. 52. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme cuando los buques bayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medio de precaución.

Art. 53. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 días.

Art. 54. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 días, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 55. La patente sucia del cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 días si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco días si el viaje ha sido feliz.

Art. 56. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 57. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá el designado en España por la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 58. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al ex-

tremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 59. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 60. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesación, el expresado espacio será el de 30 días en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vejetales en putrefacción: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminade la cuarentena; exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias maritimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde, del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un veterinario y tres vecinos que represente la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 227.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual, se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice en 4 de Noviembre último á este de la Gobernacion lo que sigue.—Con esta fecha digo al Intendente general lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, haciendo presentes las facultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de Mayo de 1853 que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del Ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tiene expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de Junio de 1854 no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver, conforme con lo que V. E. propone, de acuerdo con la Intervencion general, en sus escritos de 13 de Marzo y 10 de Mayo últimos, y en armonía asimismo con los pare-

ceres de la citada Seccion de Guerra y Junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1853 y 9 de Junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de Enero próximo el suministro en especie por los Ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan, conforme se practica hoy con las de pienso extraídas con exceso.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su puntual cumplimiento. Albacete 20 de Diciembre de 1855.—E. G. I., Ignacio Muñoz y Lopez.

OTRA NUMERO 228.

Por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se me comunica en 11 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á esta Ordenacion con fecha 28 de Setiembre último la Real orden siguiente. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Jefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matricula mas crecidos que los señalados en la Real orden de 4 de Mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el exceso á los que se encuentren en este caso y hayan hecho el pago en las depositarias de las Universidades; y que en los Establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios previa orden del Jefe de la Escuela.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que, á los alumnos que hubiesen verificado el pago de los derechos de matricula en las Depositarias de las Universidades, previo libramiento del Rector de la Escuela, se les devuelvan los derechos que hubiesen satisfecho indebidamente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete y Diciembre 24 de 1855.—E. G. I., Maximino Garcia.

OTRA NUMERO 229.

No habiendo varios pueblos cumplido con la circular de 20 del último mes, en la que se llamaba á los pueblos que se hallaban en descubierto por los trimestres del *Boletín oficial*, vengo en dar otro plazo de seis dias á contar desde hoy, advirtiéndole que de no cumplir me verá en la necesidad de multarle con 100 rs. de irremisible exaccion. Albacete y Diciembre 24 de 1855.—José Cañizares.

Pueblos deudores al Boletín.—Abengibre, Albatana, Bienservida, Bonillo, Casas de Juan Nuñez, Casas de Lázaro, Caudete, Chinchilla, Fuensanta, Gineta, Hellín, Jorquera, Letur, Lecuza, Lietor, Madrigueras, Masegoso, Molinicos, Munera, Ossa de Montiel, Paterna, Peñas de San Pedro, Povedilla, Pozolorente, Pozuelo, La Roda, San Pedro, Socobos, Tarazona, Villalgordo, Villaverde, y Viveros.

IMPRESA DE LA UNION.